

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 19/Abril/2023

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL y FAMILIAR, Mérida, Yucatán, a 27 veintisiete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.-

VISTOS; para dictar resolución de segunda instancia en los autos de este Toca número 902/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la persona moral sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 3/2019 relativo al Juicio de Tercería Excluyente de Preferencia de Derechos, promovido por la recurrente por conducto de su apoderado general para pleitos v cobranzas ***** *** **** **** en contra de ****** ***** ***** **** y ****** **** como promoventes de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria marcadas con el número de expediente ****/*** radicadas en el mismo Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.------

******* ** ** ***** ***** ***** ***** representada por su apoderado ***** **** ******* ******, en contra de ****** ***** *****, ***** Diligencias de Jurisdicción voluntaria promovidas por los dos primeros, a fin de que se aprueben judicialmente las bases que han acordado para llevar a cabo su Divorcio Voluntario, en el que la parte actora no probó su acción, y quedó justificada la defensa de la demandada.- - -SEGUNDO.- Se declara que ***** ****** **** v ****** **** ***** tienen derecho preferente de que les sea pagado el crédito que tienen a su favor, derivado del adeudo de la pensión alimenticia, con el producto del remate del predio de la calle *** número ***** * *****, Fraccionamiento ********, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que se efectuó en autos del expediente número ****/**** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los señores ****** ****** ***** ****** ***** ****** ****** ***** \mathbf{v} ******* **** ******, a fin de que se aprueben judicialmente las bases que acordaron los dos primeros, para llevar a cabo su Divorcio Voluntario, de donde dimana esta tercería, por la cantidad de \$*,***,*** M/N (** ***** ****** **** *** pesos *** ****** moneda nacional).- - - TERCERO.- Se absuelve a ******* ***** ******, ***** ****** ****/****, del índice de este Juzgado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los dos primeros, a fin de que se aprueben judicialmente las bases que acordaron, para llevar a cabo su divorcio voluntario - - - CUARTO.- Se condena a la parte actora de esta tercería al pago de las costas de este procedimiento -- - QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.".- - - - - - - - -



SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, el Licenciado ****** **** ******* con la representación que ostenta, interpuso recurso apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó al apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos en este Tribunal dichos autos, en proveído de fecha veinticinco de octubre del año en mención, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante con su indicado continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala lo eran los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Maestra en Derecho Lizette Mimenza Herrera, la Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés y, Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, respectivamente. En acuerdo de fecha once de noviembre del citado año, se hizo saber a las partes que será ponente en este asunto el Magistrado Tercero de esta Sala. En fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, atento el estado del procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en el Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, por el que se establece su Integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, se hizo saber a los interesados la nueva y actual integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, misma que se encuentra conformada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero; asimismo, en la propia fecha, atento a lo solicitado por el Licenciado ***** **** ****** *******, con su personalidad antes referida, se señaló el día catorce del propio mes y año, a las nueve horas con treinta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se emite; y - - - - ------ C O N S I D E R A N D O: -----



TERCERO.- Competencia. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6, 9, fracción III, segundo y noveno transitorios, del Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su Integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir de dicha fecha, por tratarse de una sentencia definitiva en materia civil dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este

CUARTO.-En este apartado tienen se por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. OBLIGACIÓN DE **EXISTE** TRANSCRIBIR ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.".------

QUINTO.- Antes de proceder al análisis de los agravios interpuestos por **** ****** *** *****, ********



Por memorial presentado en fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer del Departamento Judicial Estado, compareció ***** *** ***** ***** ciudadano ostentándose apoderado de la mencionada institución bancaria, a promover demanda de Tercería Excluyente de Preferencia de Derechos en contra de ******* ***** ***** ***** partes del expediente ****/*** del índice del Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del relativo las Diligencias de **Iurisdicción** a Voluntaria promovidas por los dos primeros; a fin de que en sentencia firme se declarara: 1.- que el crédito a favor de la institución bancaria era preferente de pago al reclamado por "la parte actora" (sic.) de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; 2.- que el crédito promovente debía ser pagado con el producto del remate del inmueble marcado con el número *** (***** ****** * *****) de la calle * (***), del fraccionamiento ******** de esta ciudad, que se había efectuado el doce de diciembre del año dos mil diecinueve a las once horas y 3.- que la cantidad a pagar debía ser cuantificada en el incidente de liquidación, ya que al día doce de enero del año dos mil quince se adeudaba a la institución bancaria promovente la cantidad de ** *****, ******* ****** ***. ****** pesos, *** ****** centavos, moneda nacional (\$*,***,***.**) en concepto de suerte principal, más los intereses ordinarios y moratorios generados y que se siguieran generando; en el capítulo de "HECHOS" de la Que en la Cláusula Decimoséptima del referido contrato de crédito con garantía hipotecaria se había pactado que para garantizar las obligaciones se otorgaba en garantía en primer lugar y grado el predio citado anteriormente, que ya se encontraba embargado por un tercero y que próximamente sería rematado en las diligencias de referencia; que en la Cláusula Decimoquinta del contrato de crédito con garantía hipotecaria, se habían pactado las causales por las cuales se daría por vencido



anticipadamente el plazo para el pago de crédito sin necesidad de declaración judicial; que las tres causales se habían configurado, toda vez que el señor ******* ****** **** **** había dejado de realizar el pago del crédito desde el treinta de junio del año dos mil catorce, por lo que la institución acreditante había promovido el citado juicio hipotecario con número de expediente **/***; que igualmente se había actualizado la causal de vencimiento anticipado, toda vez que el acreditado había realizado declaraciones falsas al solicitar el crédito; y que la otra causal de vencimiento igual se había actualizado por dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con número ****/*** se pretendía rematar el predio que era la garantía del crédito.------

Que en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se le notificó que en las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias de referencia, se había ordenado el remate del predio en comento, pero que al haberse constituido la hipoteca en primer lugar y grado sobre dicho bien, con fundamento en el numeral 2045 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado, la institución bancaria promovente tenía preferencia en el pago; que la hipoteca había sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio antes que el embargo trabado en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria ya citadas; que en el Código Civil del Estado no existía artículo alguno que dispusiera la preferencia de alimentos sobre la de los créditos hipotecarios y que por lo tanto a ella se le debería pagar primeramente.

En proveído datado el doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se reconoció la personalidad del señor ***** **** **********, y en consecuencia, se le tuvo

por presentado como apoderado de la persona apelante, promoviendo el presente Juicio.-----

Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se abrió a prueba el procedimiento, por el término de tres días. Seguida la secuela procesal, el diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós se dictó la sentencia de primer grado que motiva la presente alzada, en la que se consideró que es preferente el pago de las cantidades que por concepto de **pensiones**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En su escrito de inconformidad, elevado por la sociedad ***** ****** *** **** conducto de su representante legal ***** *** ******** ******, en lo medular invoca que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada al declarar la preferencia del crédito de las ciudadanas ****** **** * **** ******; ya que según la institución bancaria la sentencia resulta contradictoria a derecho; que es cierto lo argumentado por la juzgadora respecto de que la tercería de preferencia tiene por objeto decidir cuál crédito tiene que pagar primero, pero en el caso se encontraba frente a la existencia de un crédito hipotecario un acuerdo de voluntades en el cual se fijó una pensión alimentista de un padre hacia una menor de edad en ese entonces y a favor de una tercera persona que no tenía parentesco con el deudor alimentista al haberse divorciado de ella. - - - -

La institución bancaria apelante invoca que si bien es cierto que el numeral 232 del Código Civil del Estado dispone que los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, no menos cierto es que esta se refiere a cuando converjan

Invoca que no es aplicable el precedente con el cual se fundamentó la juzgadora de origen, ya que al parecer del recurrente, el mismo no refiere a pensiones futuras o generadas con posterioridad al crédito hipotecario, sino refiere a una convergencia entre acreedores de otra calidad, por lo que los argumentos son infundados para el caso. Que contrario a lo que invocó la juzgadora el derecho de preferencia de la sociedad bancaria encontraba fundamento en los numerales 2151 y 2162 fracción IX del Código Civil del Estado, pues en ellos se establece que los créditos hipotecarios son preferentes sobre el bien hipotecado y deberán pagarse con la venta del inmueble dado en garantía, el adeudo que se presente, sin que en el Código Civil para el Estado de Yucatán exista una disposición expresa en el sentido de que las pensiones alimenticias futuras sean preferentes sobre los créditos anteriores a los que se refieren dichos artículos. Que se violó el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos У por diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano.-----

Que el juzgador únicamente preponderó los derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, con una interpretación equivocada, en virtud de que el crédito



hipotecario a favor de la institución bancaria no fue otorgado en garantía para el pago de una pensión alimenticia, pues las partes en el convenio no estipularon que el predio rematado en el expediente originador de la tercería, sino más bien fue hasta el año dos mil dieciocho que a petición de los acreedores alimentistas se procedió al embargo del predio referido; derivado de que supuestamente el ciudadano ***** ***** había incumplido con sus obligaciones alimentarias, destacándose que el reclamo era sobre pensiones futuras generadas con posterioridad a la inscripción de la hipoteca y al incumplimiento también del ciudadano ***** ******, del adeudo que presentaba con la institución bancaria actora, y que había garantizado con la hipoteca, por lo que no podía preferirse el crédito de los acreedores alimentarios.

-----CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS -----

De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que la juzgadora de origen, tuvo a la vista el expediente original con número ****/****, del índice del propio juzgado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en comento, en las cuales se aprobaron las bases de su divorcio voluntario y con dicha prueba se acreditó que los ciudadanos **** **** **** y **** ***** **** *** de común acuerdo fijaron en concepto de pensión alimenticia a favor de la primera referida y de su hija, ******* ***** en aquel entonces menor de edad, la cantidad mensual de ******* pesos, moneda nacional, a cargo del segundo mencionado; que el convenio fue debidamente aprobado mediante sentencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce; que causó ejecutoria el siete de diciembre del año dos mil doce; que la ciudadana *****

edad), comparecieron mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, manifestando que el obligado alimentista desde el enero del año dos mil trece y hasta septiembre del año dos mil diecisiete, no había cumplido con el pago de la pensión alimenticia a que se había obligado y que por lo tanto adeudaba en tal concepto la cantidad de ** ******, ******** ****** ***, ****** *** *** pesos, *** **** centavos, moneda nacional (\$*,***,***.**); que de dicha petición se le había dado vista al obligado alimentista para que en el término de tres días hiciera usos de sus derechos; siendo que éste al contestar la vista negó la solicitud que se le hiciera; por lo que se integró litis y en acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se resolvió que ****** ***** adeudaba en concepto de alimentos a favor de las acreedoras alimentistas, del periodo que abarcaba del año dos mil trece al mes de septiembre del año dos mil diecisiete la cantidad de ** *****, ******* **** ***, ******** ***** * **** pesos, *** **** centavos, moneda (\$*,***,***), requiriéndose nacional al deudor alimentista el pago de dicho monto, siendo que éste no cumplió, por lo que en acuerdo de veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, a petición de las acreedoras alimentistas, se trabó embargo sobre el predio marcado con el numero ***** ****** * *****, de la calle ***, del fraccionamiento ******** de esta ciudad; siendo que el veintinueve de junio del año dos mil dieciocho la autoridad registral tomó razón de dicho embargo; y el veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno se efectuó el remate en pública subasta y primera almoneda del citado predio, el cual fue aprobado a favor de las acreedoras alimentistas por la cantidad de ** ******, ******** ****



*** pesos, *** centavos moneda nacional; cuyo pago preferente es materia del Juicio origen de esta alzada.- - - -

Ahora bien, es necesario recalcar el que procedimiento que nos ocupa consiste en una <u>Tercería</u> Excluyente de preferencia de derechos de pago, siendo que la parte actora al promover este Juicio afirmó poseer mejor derecho que el que tienen las ciudadanas ***** la falta de pago de la mencionadas pensiones alimenticias, invocando como fundamento, el artículo 2045, que dispone: "La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."; siendo que en su escrito de agravios argumenta que no se observaron los numerales 2151 y 2162 fracción IX, que respectivamente disponen: "Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos." Y "Con el valor de los bienes que se mencionan en seguida serán pagados preferentemente:-... IX.- Los créditos anotados en el registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y solamente en cuanto a créditos posteriores.". - - - - - -

 Extraordinario Hipotecario número **/*** del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; promovió la Tercería que nos ocupa, sustentando su acción en el Contrato de apertura crédito simple con garantía hipotecaria que celebró la sociedad bancaria cedente, "**** ******* ****** ****** ** **** *******, **** ******* **** ******, con el demandado **** *** en fecha uno de noviembre del año dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado en derecho ***** ** *. **** titular de la notaría Pública Número ****** del Estado; mediante el cual, la sociedad bancaria (la acreditante) abrió a favor del referido demandado (el acreditado) un crédito simple con garantía hipotecaria hasta por la cantidad de ** ****** ****** *** *** *** pesos, moneda nacional (\$*,***,***.**); las partes pactaron, entre otras cosas: que el destino de dicho importe era "para liquidez"; que el plazo de dicho contrato es de doscientos cuarenta y un meses, contados a partir de la firma de dicho contrato; y, que para garantizar las obligaciones del acreditado en el contrato de mérito, se constituyó hipoteca en primer lugar sobre el inmueble marcado con el número ***** ****** * **** (***).de la calle *** (*) del fraccionamiento ****** de esta ciudad, misma que **quedó registrada** el trece de diciembre del año dos mil doce, en el Registro Público de



******* *******, como cesionaria de todos los derechos que le correspondían a la primera sociedad bancaria, en contra de ****** **** *****; se acredita que el veinte de febrero del año dos mil quince, se tuvo promovido en contra del referido ***** ******, Juicio Extraordinario Hipotecario y se declaró el secuestro del multicitado predio; siendo que mediante sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, se declaró procedente dicho juicio y se condenó a la parte demandada a pagar a la parte promovente: 1).- la cantidad de ** ***** pesos, *** ****** centavos, moneda nacional (\$*,***,***.**), en concepto de saldo insoluto del crédito, 2.- la cantidad de ****** * *** *** *** *** *** pesos, *** ****** * **** centavos, moneda nacional (\$**,***.**) en concepto de intereses vencidos, a razón de tasa fija anual del doce punto ochenta por ciento anual, al doce de enero del año dos mil quince, más los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo; 3.- la cantidad de *** ****** *** *** * **** pesos, *** **** centavos, moneda nacional (\$*,***,**) por concepto de gastos de cobranza no pagados, al día doce de enero del año dos mil quince, y los que se siguieran generando hasta la liquidación del adeudo, y 4.- el pago de la cantidad de ******* ******* *****, *** ******** centavos, moneda nacional (\$***.**), en concepto de impuesto al valor agregado de gastos de

En tal contexto, debe referirse que si bien quedó demostrado que la sociedad bancaria promovente, tenía la legitimación para reclamar el cumplimiento del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que había suscrito el ciudadano **** desde fecha treinta de junio del año dos mil catorce, no menos cierto

es que, el crédito que reclama como preferente no es exigible desde el momento en que se suscribe el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, como infundadamente argumenta la parte apelante en sus agravios, puesto que para que esto suceda deben darse ciertas causales que son pactadas en el mismo contrato y las cuales deben ser acreditadas en el respectivo Juicio; por ende, el crédito que según la parte actora es preferente fue exigible hasta el momento en que se dictó la sentencia definitiva en el Juicio Extraordinario Hipotecario correspondiente, que lo fue el doce de marzo del año dos mil veintiuno, en la cual se declaró procedente dicho juicio y se condenó al ciudadano ***** a pagar a la sociedad apelante diversas cantidades, pues fue hasta ese momento que dejó de ser una expectativa de derecho; por lo anterior, resulta que el crédito derivado del adeudo alimentario sí era exigible con anterioridad al crédito derivado por el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria; toda vez que en las diligencias relativas, mediante acuerdo de veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se resolvió que ****** ***** ***** adeudaba en concepto de alimentos a favor de las acreedoras alimentistas, del periodo que abarcaba del año de dos mil trece al mes de septiembre del año dos mil diecisiete la cantidad de ** *****, ******* **** ***, ******** ***** * **** pesos, *** ***** centavos, moneda

Ahora bien, el recurrente invocó en sus agravios que existió una mala fundamentación en la sentencia impugnada, debido a que incorrectamente se aplicó e interpretó el numeral 232 del Código Civil del Estado; pues al parecer de la parte apelante dicho precepto refiere



a pensiones ya generadas y no futuras; y que el Código Civil del Estado (*vigente*) no existe artículo expreso que establezca la preferencia de las pensiones alimentarias sobre otros créditos.----

En tal contexto, resulta adecuado que el Juzgador antepusiera el derecho humano de cobro de alimentos

¹ que lo fue el treinta de abril del año dos mil doce.

reclamados por las ciudadanas ******* ***** v **** ****** *****************, por encima del crédito con garantía hipotecaria y la ejecución de una garantía que tiene la institución demandante; no obstante que, como aquí se hace valer por vía de agravio, el crédito hipotecario hubiera sido anterior al crédito alimentario, y que se acredite con el certificado de libertad o gravamen que primeramente se hubiera secuestrado el predio comento, en virtud del Juicio extraordinario hipotecario², y posteriormente se hubiera inscrito el embargo ordenado en las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias³; puesto que no debe pasar por desapercibido que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."- - - "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos de conformidad humanos con los principios de universalidad. interdependencia, indivisibilidad, yprogresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

² Inscrito el **** ** ******* *** *** *** ***

³ Inscrito el ******** ** **** *** *** ***



derechos humanos en los términos que establezca la ley. ...". De este modo, el A-quo, en estricto acatamiento a la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y su protección, al tratarse del reclamo de pago de alimentos no cubiertos, se encontraba obligado a estudiar el caso concreto, de acuerdo con el referido principio de interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y en razón de que la norma inferior, en el caso lo son los aludidos artículos 2162 y 2163 del Código Civil de Yucatán, que determinan como preferentes de pago diversos créditos, entre ellos los créditos registrados por mandato judicial, por embargo, secuestro, por encima de los créditos de alimentos; resultando claramente contrarios dispuesto por el artículo 4º Constitucional, que establece expresamente la obligación del Estado de garantizar que toda persona tenga derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el numeral 12 del Protocolo de San Salvador, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, que dispone: "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.- 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia"; por lo que resultaba obligatorio la inaplicación de dichas normas.----

Por ello, el resolutor de origen, en el fallo impugnado, consideró que por encontrarse inmiscuidos alimentos, en ponderación al derecho de mayor jerarquía que representa el derecho de recibirlos, contrapuesto a los derechos personales derivados de un crédito, atendiendo principio del interés superior de los menores contemplados en los numerales 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como al principio de officio, resulta Convencionalidad Ex improcedente atender a la preferencia del crédito hipotecario al alimentario, así como que tampoco es procedente atender a la antigüedad de la inscripción de los créditos en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto el derecho a los alimentos es un derecho consagrado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, en el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo cual el a-quo, en uso del control difuso inaplicó los cardinales 2162 y 2163, contenidos en el LIBRO TERCERO, "DE LAS OBLIGACIONES", en su TITULO SÉPTIMO, denominado "DE LA CONCURRENCIA DE CRÉDITOS", lo que resulta apegado a derecho.-----

Resultando adecuado que el Juez de primera instancia haya declarado preferente el derecho de los alimentos adeudados y exigidos por las ciudadanas ***** los numerales antes citados, por cuanto en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), la Convención Sobre los Derechos del Niño. al de por lo que atento Principio Convencionalidad Ex oficio, las disposiciones del ordenamiento civil antes aludidas resultan inaplicables al caso, pues sobre el crédito que se enuncia, prevalece el alimentario, por ello, los agravios esgrimidos devienen desvirtúan inoperantes, puesto que no las



consideraciones formuladas por dicha autoridad al emitir la sentencia impugnada.

Sustenta lo el precedente anterior. aislado PA.SCF.II.75.014.Familiar, el cual acertadamente sirvió de fundamentación al juzgador de origen, que tiene el rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL CRÉDITO GENERADO POR DICHO CONCEPTO, ES PREFERENTE SOBRE **CUALQUIER OTRO**. De la lectura de los artículos 2162 y 2163, ambos del Código civil del Estado de Yucatán, que regulan la preferencia en el pago de créditos, se advierte que son incompatibles con el derecho humano a los alimentos, contenido en el artículo 4º. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al graduar la prelación en el pago de tales créditos, no establecen una jerarquía que priorice dicha prerrogativa esencial, anteponiendo al pago de una deuda alimenticia, las derivadas de otros conceptos. En tal virtud y en estricto cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1°. y 133 del Código Político Nacional, el juzgador debe inaplicar aquellos preceptos legales, dando siempre prioridad al pago de créditos derivados de pensiones alimenticias, incluso en asuntos en los que estas se hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia de la reforma al artículo 232 del mismo ordenamiento civil (publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de dos mil diez), en la que se dispuso que los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, pues ello es lo más benéfico para la persona cuyo estado de necesidad la condujo a solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de una medida alimenticia".--------

En mérito de lo antes expuesto, no resulta aplicable el criterio sustentado en la Tesis Aislada, invocada por la parte recurrente, con el rubro: "PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE CONVENIO SE FUTURAS. SI **CEDIERON** DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE *NUEVO LEÓN*).", toda vez que el artículo en el cual se sustenta (2885 del Código Civil de Nuevo León), al ser análogo al numeral 2162 del Código Civil del Estado; cuyo texto fue analizado en el precedente antes citado en el sentido que el orden de prelación que determina, queda subordinado al crédito alimentario; sumado al hecho de que no constituye Jurisprudencia, por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo en vigor, no resulta obligatoria para este

En sus siguientes agravios la sociedad apelante las pruebas aportadas el expresa que con en procedimiento demostró que el ciudadano ******* ****** **** *****, cuenta con tres vehículos que en la suma de valor factura rebasan los ******* *** pesos; que para establecer el monto de la pensión alimenticia deber ser acorde en la posibilidad económica de quien deba darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda, y asistencia médica, tomando el nivel de vida adecuado. Que el deudor alimentario manifestó en la confesión desahogada que no



contaba con ingresos en el año que firmó el convenio y que lo máximo que percibió como salario en el año dos mil trece, como ingreso lo había sido la cantidad de ***** * ***** pesos, *** centavos como salario diario, pactó junto con la progenitora de su acreedora alimentaria una cantidad exorbitante para el pago mensual en concepto de pensión alimenticia; que el convenio era simulado. Que el juzgador realizó una indebida aplicación de los derechos humanos, por cuanto no cumplió con los principios de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad de la norma, esto porque pretende que un acuerdo de voluntades, en el cual no se realizó un estudio de la capacidad del deudor alimentista, para saber si podía pagar el monto acordado de pensión alimenticia ni tampoco un estudio exhaustivo de la necesidad de los deudores alimentistas, pues este tipo de acuerdo tiene mayor valor que el contrato de crédito con garantía hipotecaria debidamente inscrito. Que debe analizarse que la resolución que dió origen al adeudo de la pensión alimenticia, ya que no puede considerarse como una sentencia estudiada de fondo, puesto que estudiaron las circunstancias del caso puesto proviene de una jurisdicción voluntaria, en el cual las partes realizan afirmaciones y pactos, en los cuales no se acreditó que esos derechos y obligaciones entre las partes sean apegados a la realidad, puesto que no existe contienda real ni cosa juzgada, por lo que esta resolución no puede tener preferencia sobre la garantía hipotecaria a favor de la institución bancaria actora.

Devienen totalmente **inoperantes** los agravios aquí hechos valer, toda vez que son tendientes a controvertir la pensión alimenticia que mediante convenio se acordó pagar en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria multicitadas, lo que en nada controvierte el razonamiento invocado por el A-quo, referido en líneas precedentes y que sustenta el fallo de primera instancia, siendo precisamente éste el objeto del recurso de apelación. En efecto, por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, de donde se sigue que el apelante debe precisar, al expresar cada agravio, cuál es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo aptos para ser tomados en consideración los agravios que carezcan de estos requisitos.

En aplicables consecuencia, no resultan la jurisprudencia y la tesis asilada, con las cuales pretende fundamentar dichos agravios, con los rubros: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE **TOMANDO CON PERSPECTIVA** DE GÉNERO, **EN** CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA DECOROSA" "JURISDICCIÓN V VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL



PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".------

Finalmente, respecto a las pruebas que ofrece y adjunta la parte apelante en su escrito de agravios, que hizo consistir en: 1.- una constancia de inscripción vigente de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho; II.inscripción vigente de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete; III.- inspección judicial del predio ubicado en la calle ****** * *** de la calle testimonial singular a cargo de la representante legal de la empresa comerciante, conocida como ****** ********. Resultan totalmente improcedentes, toda vez que no pueden ser consideradas ni ser materia de valoración por esta Ad-quem, al no formar parte de la litis en primera instancia y no haberse pronunciado la juzgadora sobre las mismas, pues de lo contrario este fallo resultaría incongruente al ocuparse de cuestiones que no formaron parte de la litis. En efecto, nuestra legislación determina en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que por vía del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe analizar la resolución controvertida, a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, las defensas que hizo valer oportunamente en primera instancia, con base en las pruebas У perfeccionadas ante la inferior; esto es, que este tribunal, se encuentra impedido para resolver cuestiones que no fueron del conocimiento de la resolutora de primer grado; por lo que resulta inconcuso, que el tribunal de alzada, debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o <u>defensas que se</u> hicieron valer oportunamente en primera instancia, ya que de lo contrario se tornaría incongruente este fallo, al valorar probanzas que no formaron parte de la litis, puesto que la juez no estuvo en condiciones de tomarlos en cuenta al dictar resolución. En la especie, resultan aplicables las jurisprudencias XXI.1o. J/11 y VI.1o. J/45, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas ochenta y nueve y setenta y tres, respectivamente, la primera correspondiente a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y la segunda perteneciente al Semanario de la Federación, número setenta y siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y Tomo VII de Mayo de mil novecientos noventa y uno, ambas en Materia Civil, que disponen lo siguiente: "APELACIÓN, MATERIA DE LA. En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia", y "APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA ELLA, LAS CUESTIONES DE QUE NO PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución". - - - - - - - - - - -



representante legal ***** *** *********, procede
confirmar en todas sus partes, por sus propios y legales
fundamentos, la sentencia definitiva impugnada de fecha
diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós,
emitida por el Juez Primero de lo Familiar del Primer
Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Tercería
Excluyente de Preferencia de Derechos, promovido por la
parte recurrente, en contra de las partes de las Diligencias
de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ****** ******

******, mediante las cuales se aprobaron las bases del
divorcio voluntario de los dos primeros. Asimismo, debe
condenarse a la Institución bancaria apelante al pago de
las costas de esta segunda instancia, reguladas que sean
conforme a derecho, tal como lo dispone el artículo 64 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de
que resultó vencida en esta alzada
Por lo expuesto, considerado y fundado, es de
resolverse y se resuelve:
PRIMERO Son infundados, inoperantes e
improcedentes los conceptos de agravio planteados por la
Institución bancaria recurrente por conducto de su
representante legal ***** *** *******; en
consecuencia,
SEGUNDO Se CONFIRMA la sentencia definitiva de
fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós,
dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer
Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Tercería
Excluyente de Preferencia de Derechos, promovido por
**** ****** *** *** **** ***** ****** ****
**** *******, **** ************, por conducto de su
representante legal ***** *** ********, en contra
de las partes de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria

TERCERO.- Se condena a la persona moral recurrente, al pago de las costas y gastos erogados con motivo de la presente instancia, regulados que sean conforme a Derecho.-----

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que da fe. Lo certifico.



MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR LIC. ALBERTO SALUM VENTRE.

> SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR M.D. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.